

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

| UNIDAD | ESPECIES | CONSUMOS | PRECIO | VALOR |
|--------|----------|----------|--------|---------|
| Uvas | 600 | | 1.00 | 600.00 |
| Uvas | 350 | | 1.50 | 525.00 |
| Uvas | 800 | | 1.00 | 800.00 |
| TOTAL | | | | 1925.00 |

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de instrucción de Hinojosa del Duque, de los cuales resulta:

Que D. José Mateos Pesca denunció al Juzgado que el Alcalde interino de Hinojosa del Duque se había negado á reintegrar en la posesión de sus cargos al Alcalde y Concejales incapacitados por acuerdo de la Comisión provincial, no obstante lo que dispone el art. 36 de la ley Electoral vigente.

Que instruido el correspondiente sumario, en averiguación del delito de profanación de funciones públicas, el Gobernador de Córdoba, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las consideraciones y textos legales que estimó oportunos.

Que el Juez, sin citar á las partes para la vista del incidente, y sin celebrarla, dictó auto, sosteniendo su competencia, alegando las razones que consideró pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día.»

Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando: 1.º Que al tramitarse el incidente de competencia en el Juzgado, ni se

citó para la vista al Ministerio fiscal ni consta que dicho acto se celebrara, faltando á lo terminantemente dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 antes citado.

2.º Que este defecto de tramitación, cometido por el Juez en esta competencia, impide por ahora la resolución del conflicto en cuanto al fondo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos siete.

—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 23 de Diciembre)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Campos y D. Daniel Darnis presentaron en el Juzgado municipal del referido distrito cuatro denuncias contra Eulogio Rabal Peña y otros por expender en sus comercios de ultramarinos al público pan, contraviendo lo establecido en el artículo 232 de las Ordenanzas municipales de Madrid, é incurriendo en falta definida y castigada en el número 9.º del art. 596 del Código penal.

Que celebrados los juicios correspondientes de faltas, dictadas por el Juzgado sentencias condenatorias, apeladas éstas por los denunciados ante el Juzgado de instrucción correspondiente, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición en un solo oficio, fundándose en las consideraciones y textos legales que estimó oportunos:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, basándose en los razonamientos que creyó convenientes:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Siempre que el Gobernador re-

quiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistieron el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.»

Considerando:

Que no puede estimarse hecho el requerimiento por la Autoridad gubernativa, por hacerse éste extensivo á las diversas denuncias presentadas en el Juzgado de referencia, no limitándose aquél á un solo negocio, como el precepto contenido en el art. 8.º del Real decreto citado consigna:

Que dicha omisión implica vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver en cuanto al fondo el planteado conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal sustanciada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos siete.

—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del mencionado distrito se denunció que D. Lucas Fernández, dueño de la tienda de ultramarinos de la calle de Bravo Morillo, 92, expendía pan al público:

Que en juicio de faltas celebrado en virtud de dicha denuncia se impuso la pena de 25 pesetas de multa al denunciado, que apeló de la sentencia; que en 10 de Diciembre de 1906 confirmó el Juez de instrucción de Chamberí la sentencia expresada, y se publicó la dictada por el mencionado Juzgado de instrucción:

Que en oficio de requerimiento, que lleva la fecha del mismo día 10 de Diciembre, pero que por el sello del Gobierno civil aparece haber salido de dicho Centro en 11 del expresado mes, el Gobernador de Madrid, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando los textos legales y aduciendo las razones que estimó oportunas:

Que sustanciado el incidente de

competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción; y apelado este fallo, fué confirmado por la Audiencia provincial de esta Corte:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 981 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual: «Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley.»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar... 2.º en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo pendan de recursos de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra D. Lucas Fernández.

2.º Que el Gobernador requirió á la Audiencia, después de haberse dictado la sentencia en segunda instancia, y contra las sentencias de esta clase no ha lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley.

3.º Que según lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no se pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo; y

4.º Que en el presente caso, y por haberse dictado la sentencia de segunda instancia, no ha podido el Gobernador promover la contienda jurisdiccional de que se trata;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de

Diciembre de mil novecientos siete.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 20 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Castro del Río, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Millán Gutiérrez, D. Mateo Millán Fernández, D. Federico Porcel Redondo y D. Francisco Porcel Morales comparecieron ante el Juzgado referido en 12 de Abril de 1907, denunciando: que al presentarse en el mismo día en la Casa Capitular como Concejales propietarios que eran de aquel Ayuntamiento, suspensos por orden gubernativa, á fin de que se les diese posesión de sus cargos, conforme á lo dispuesto en el art. 36 de la ley Electoral, el Alcalde D. Juan Rodríguez Cantero se había negado á ello, según constaba en el acta notarial que acompañaban:

Que incoado el oportuno sumario, y hallándose el Juez practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, á instancia del Alcalde denunciado, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que todo lo referente á la incapacidad de Concejales está atribuido á las Comisiones provinciales, según lo dispuesto en el art. 6.º con relación al 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; en que conforme al art. 9.º del mismo, los acuerdos de las Comisiones provinciales en la indicada materia son ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación, sin que tengan que intervenir los Tribunales ordinarios en tales asuntos; en que el precepto que contiene el último párrafo del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley Electoral, de que los Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados se reintegren en sus cargos diez días antes del señalado para la votación, se refiere, como bien claramente lo expresa, á los suspensos, sin que se ocupe para nada de los incapaces; en que en el presente caso se trataba de los de segunda clase, y, por tanto, no podía existir delito; y que aún tratándose de Concejales suspensos, era preciso para decidir sobre si existía ó no prolongación de funciones una resolución previa por parte de la Administración, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1895:

Que sustanciando el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que en el caso de autos era evidente que de existir delito, éste había de ser comprobado y castigado por la jurisdicción ordinaria, conforme á lo prevenido en los artículos 385 del Código penal y 36 y 101 de la ley Electoral; que no existía cuestión previa, lo probaba la consideración de que, fuera cual fuese la situación legal en que se encontraran los Concejales denunciados, esta no era una cuestión á resolver por la Administración, sino resuelta ya, según aparecía del dictamen de la Comisión provincial, y, por consiguiente, dicha situación jurídica podía ser, en su día, determinante de la existencia ó inexistencia del delito denunciado, pero nunca pretexto ni motivo para que las Autoridades del orden administrativo impidan la formación y resolución del sumario incoado; y que no se trataba de si los Concejales reclamantes esta-

ban ó no en determinada situación, sino de si dada esa situación, fuera la que fuese, les alcanzaba ó no el precepto del art. 365 del Código penal, en relación con el 36 de la ley Electoral; sin que el hecho de que sean ejecutivos los acuerdos de la Comisión provincial se opongan en nada á la instrucción del sumario, no sólo porque también son ejecutivas las suspensiones que decretan los Gobernadores, en uso de la facultad que les concede el art. 189 de la ley Municipal, suspensiones á todas luces comprendidas en el citado art. 36, sino porque además no tienen tal carácter de ejecutivos los acuerdos de las Comisiones provinciales, relativos á incapacidad de Concejales, como lo demostraba la lectura del art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 385 del Código penal, que dice: «El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión, después que debiere cesar, con arreglo á las leyes, Reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 36 de la vigente ley Electoral, que en sus dos últimos párrafos determina que «no podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiese dictado auto de procesamiento; y que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde de Castro del Río, por haberse negado éste á dar posesión á cuatro Concejales propietarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley Electoral.

2.º Que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de delito definido y castigado en el art. 385 del Código penal, en relación con el 36 citado de la vigente ley Electoral.

3.º Que prescindiendo de la situación legal, ya definida por la Administración, de los Concejales denunciados, la cual será en todo caso determinante de la existencia del delito, es de todo punto evidente que no existe en el presente caso cuestión ninguna administrativa pendiente de resolución, ni el castigo de los hechos ha sido reservado por la ley á los funcionarios del orden administrativo.

4.º Que, en su virtud, no se está en ninguno de los dos casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

2 —
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.
Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos siete.

—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4376

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del im- ordinario formado para el año de 1908, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

| ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO | Cantidad que se calcula podrá consumirse | UNIDAD | Precio medio á que se vende | | Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse | | 25 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado | |
|---------------------------------|--|--------|-----------------------------|-------------|--|-------------|--|--|
| | | | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. | Pesetas Cs. | | |
| Gallinas y gallos. | 600 | Una. | 4'00 | 2.400'00 | | | 480'00 | |
| Liebres y conejos. | 350 | Uno. | 1'50 | 525'00 | | | 105'00 | |
| Huevos. | 9.615 | 100 | 8'00 | 769'20 | | | 153'85 | |
| TOTAL..... | | | | | 3.694'20 | | 738'85 | |

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes con venga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893. Aldover 17 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Joaquín Cortiella.

Núm. 4377

Don Rafael de Salvador, Abogado,
Juez municipal de Tortosa,

Por el presente edicto se hace saber: Que en méritos de diligencias de ejecución de sentencia dictada en el juicio verbal seguido por D. Manuel Estrany de la Helguera sobre reclamación de cantidad contra Dolores Gil Fontes, asistida de su marido Baltasar Fonollós; Agustina Gil Fontes, asistida de su marido Felipe Chale; Mariana Gil Fontes, asistida de su marido Francisco Domenech; Teresa Gil Fontes y Bautista Gil Fontes, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Primera. Una heredad, tierra de sembradura, situada en el término de Vinaroz, partida «Corral de les Matres»; de extensión treinta y siete áreas setenta centiáreas; lindante al Norte con tierras de la viuda de Agustín Arnau, al Este con las de Sebastián Adell, al Sur con las de José Aragónés y al Oeste con camino de «Les Carretes»; valorada dicha finca en trescientas pesetas..... 300 ptas.

Segunda. Una casa sita en Vinaroz, calle de la Virgen, compuesta de planta baja y dos pisos, de una superficie de cuarenta metros cuadrados; lindante con Antonio Farcha, Cristóbal Borrás y con la calle Nueva; su valor mil novecientas pesetas..... 1.900 ptas.

El remate de dichas fincas tendrá lugar el día veinte y dos de Enero del próximo año mil novecientos ochó y hora de las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, debiendo conformarse los licitadores con los títulos de propiedad que constan en autos, sin derecho á exigir otros.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la valoración, debiendo los que quieran tomar parte en la subasta depositar previamente el diez por ciento de la valoración en la mesa del Juzgado ó en establecimiento público destinado al efecto.

Dado en Tortosa á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.—Rafael de Salvador.—Luis Tallada, Secretario.

Núm. 4378

EDICTO

En virtud del presente que se expide en méritos de expediente, pose-

sorio que se instruye en este Juzgado á favor de D.ª Francisca Balaña y Balaña, para inscribir en el Registro de la propiedad una casa situada en el ámbito de esta villa, calle Mayor, número ochenta y cuatro, cuyo plan terreno contiene de ancho catorce palmos y de largo ciento; lindante á Oriente con Andrés Jordá, á Mediodía con la indicada calle Mayor, á Poniente con Ramón Sardá y á Cierzo con Andrés Fontes, se cita á los ignorados herederos de D. Francisco Ferré Alesá y D. José Rodón Valdeperas, á cuyos nombres figurán en el Registro de la propiedad de este partido dos asientos contradictorios que deben cancelarse, para que dentro el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado á deducir lo que tengan que oponer en dicho expediente; advirtiéndose que transcurrido dicho término sin haberse producido reclamación alguna, se dictará auto de aprobación.

Selva diez y nueve de Diciembre de mil novecientos siete.—El Juez, Javier Ferrater.—Por S. M., José Girona, Secretario Habilitado.

AVISO

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes á pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan saldado el importe de los atrasados.